

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 6 DE ABRIL DE 2006**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DEL ESTADO DE  
EL SALVADOR**

**CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ**

**VISTOS:**

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") el 1 de marzo de 2005 en el caso de las Hermanas Serrano Cruz respecto del Estado de El Salvador (en adelante "el Estado" o "El Salvador").
2. El escrito de 27 de marzo de 2006 y sus anexos, mediante los cuales la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (Pro-Búsqueda) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes"), sometieron a la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales "a favor de José Mario Sánchez González -conocido como Mario Sánchez-, quien actualmente es el Gerente General de Pro-Búsqueda", con el propósito de que ordenara al Estado "detener cualquier posible deportación en contra del señor Mario Sánchez González hasta tanto no se resuelva la solicitud de renovación de residencia temporal presentada".
3. Los supuestos hechos y argumentos en los que se fundamentaron los representantes en su solicitud de medidas provisionales (*supra* Visto 2), los cuales se resumen a continuación:
  - a) el 1 de enero de 2006 el señor Mario Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, fue contratado por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos para desempeñarse como Gerente General de dicha asociación. En ese momento tenía la calidad migratoria de residente temporal con permiso de trabajo con fecha de vencimiento de 14 de enero de 2006. El 16 de febrero de 2006 el señor Sánchez inició "los trámites de renovación de residencia temporal con permiso de trabajo",

---

\* El Juez Diego García-Sayán se excusó de conocer el caso de las Hermanas Serrano Cruz, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte, por lo que no participó en la emisión de la Sentencia sobre ese caso ni de la presente Resolución sobre la solicitud de medidas.

extendiéndosele un carné provisional que le otorgó la clase migratoria de "solicitud en trámite", el cual tiene vigencia hasta el 17 de mayo de 2006. Además, debido a que actualmente la Asociación no tiene un Director, el señor Sánchez asumió ese rol;

b) el 23 de marzo de 2006 el señor Sánchez González y el señor José Laínez, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Pro-Búsqueda, recibieron notificaciones de la Dirección General de Migración de El Salvador, mediante las cuales se les citó a presentarse en la referida Dirección el 28 de marzo de 2006. El objeto de la citación del señor Sánchez González era "hacer de su conocimiento la infracción por permanencia ilegal en el país y continuar laborando sin la autorización respectiva, de conformidad a los artículos 6, 29 y 66 de la Ley de Migración". El objeto de la citación del Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Pro-Búsqueda era "hacer de su conocimiento la infracción por contratación ilegal de extranjeros, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Migración";

c) la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos ha criticado las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a la Sentencia emitida por la Corte Interamericana, dado que considera que dichas medidas no cumplen con los parámetros establecidos en la referida decisión. Funcionarios de Pro-Búsqueda emitieron declaraciones públicas de rechazo respecto del acto realizado por el Estado el 22 de marzo de 2006 con el que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte respecto de la obligación estatal de efectuar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a las víctimas y sus familiares. Las notificaciones recibidas por el señor Mario Sánchez y por el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Pro-Búsqueda para que se presenten a la Dirección General de Migración "parecen estar relacionadas con estas manifestaciones, pues se dan un día después de las mismas"; y

d) "el temor de Pro-Búsqueda radica en que es probable que el señor Sánchez sea deportado inmediatamente después de acudir a la cita a la que fue convocado. [Tal] deportación pondría en riesgo la labor de Pro-Búsqueda", así como también pone en peligro la vida familiar del señor Sánchez, ya que está casado con una ciudadana salvadoreña.

4. A la luz de todo lo anterior, los representantes solicitaron a la Corte:

- A. Que adopte medidas provisionales a favor del señor José Mario Sánchez González.
- B. Que ordene al Estado salvadoreño detener cualquier posible deportación en contra del señor Mario Sánchez González hasta tanto no se resuelva la solicitud de renovación de residencia temporal presentada.

5. La nota de 27 de marzo de 2006, mediante la cual la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, otorgó un plazo de 24 horas para que el Estado y la Comisión Interamericana presentaran observaciones a la referida solicitud de medidas provisionales.

6. El escrito de 29 marzo de 2006 y sus anexos, mediante los cuales el Estado presentó sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales de los representantes (*supra* Vistos 2 y 5). En dichas observaciones El Salvador indicó, *inter alia*, que el 28 de marzo de 2006 el señor Sánchez compareció ante la Dirección General de Migración y Extranjería, haciéndose presente junto con su apoderada y con la apoderada General Judicial

Administrativa de la Asociación Pro-Búsqueda, a quienes se les dio derecho de audiencia. En dicha ocasión, el Estado les explicó la sanción en la cual incurría el señor Sánchez, de conformidad con los artículos 29, 62 y 66 de la Ley de Migración, "siendo ésta únicamente de carácter económico", "la cual oscila entre las cantidades de dos dólares con ochenta y seis centavos hasta ciento catorce dólares con veintinueve centavos, por lo que en ningún momento fue o ha sido expresado por medio escrito o verbal de parte del personal de la Dirección General de Migración y Extranjería, que la sanción podría consistir en la expulsión del señor Sánchez González del país".

7. El escrito de 29 marzo de 2006, mediante el cual la Comisión Interamericana presentó sus observaciones a la referida solicitud de medidas provisionales (*supra* Vistos 2 y 5). En dichas observaciones, la Comisión Interamericana indicó, *inter alia*, que recibió información de que el 28 de marzo de 2006 no se concretó la posible deportación "que era identificada por los solicitantes como el factor de riesgo en este asunto". Asimismo, manifestó que "[e]n este momento, por lo tanto, no se darían los presupuestos para la aplicación del artículo 63.2 de la Convención".

8. El escrito de 4 de abril de 2006 y sus anexos, mediante los cuales los representantes de las víctimas y sus familiares solicitaron a la Corte que "dé por terminado el trámite de solicitud de medidas provisionales a favor del señor Mario Sánchez". Al respecto, informaron, *inter alia*, que dicho señor "no fue deportado el día 28 de marzo de 2006, como temían los miembros de la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos".

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que El Salvador es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 6 de junio de 1995.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25.1 y 25.2 del Reglamento establece que:

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[s]i se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. Que las medidas provisionales que ordene el Tribunal deben fundamentarse en la existencia de una real situación de extrema gravedad y urgencia e irreparabilidad del daño a los derechos que se encuentran en riesgo de ser vulnerados.

5. Que al presentar la solicitud de medidas provisionales el 27 de marzo de 2006 (*supra* Visto 2) los representantes la fundamentaron principalmente en el "temor de [la Asociación] Pro-Búsqueda" de que el señor Mario Sánchez González, Gerente General de dicha asociación, fuera "deportado inmediatamente después de acudir a la cita a la que ha[bía] sido convocado" el día 28 de marzo de 2006 ante la Dirección General de Migración de El Salvador, lo cual "pondría en riesgo la labor de Pro-Búsqueda" (*supra* Visto 3.d). Según los representantes, las notificaciones recibidas por el señor Mario Sánchez y por el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación para comparecer ante la Dirección General de Migración "parecen estar relacionadas con [...] manifestaciones" efectuadas por Pro-Búsqueda respecto del cumplimiento por El Salvador de la Sentencia emitida por este Tribunal en el caso de las Hermanas Serrano Cruz.

6. Que el mismo día que se presentó la solicitud de medidas provisionales el Presidente de la Corte requirió, tanto al Estado como a la Comisión Interamericana, que remitieran observaciones a la solicitud de medidas provisionales en el plazo de 24 horas (*supra* Visto 5).

7. Que al presentar observaciones a la solicitud de medidas provisionales el 28 de marzo de 2006 el Estado manifestó que no se daban los presupuestos para la adopción de medidas, dado que "en ningún momento se le ha informado al señor Sánchez González que estaría siendo sujeto de deportación a su país de origen, pues las infracciones cometidas por el mismo a la Ley de Migración no conllevan otra sanción más que la económica" (*supra* Visto 6). Al respecto, El Salvador aportó una copia de un "Acta de Derecho de Audiencia y Presentación del Término Probatorio" realizada ese mismo día, en la que consta que "se [...] h[izo] saber [al señor Sánchez González y a su apoderada], que [aquel] había infringido los artículos 29 y 66 de la Ley de Migración, por prorrogar extemporáneamente su residencia temporal y continuar laborando sin autorización; y que se le impondría una multa [...]" (*supra* Visto 6).

8. Que en sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales la Comisión manifestó que recibió información de que el 28 de marzo de 2006 no se concretó la posible deportación "que era identificada por los solicitantes como el factor de riesgo en este asunto" y "por lo tanto, no se darían los presupuestos para la aplicación del artículo 63.2 de la Convención" (*supra* Visto 7).

9. Que con posterioridad a la presentación de las observaciones del Estado y la Comisión a la solicitud de medidas, los representantes remitieron un escrito, en el que solicitaron a la Corte que "dé por terminado el trámite de solicitud de medidas provisionales a favor del señor Mario Sánchez" e informaron, *inter alia*, que dicho señor "no fue deportado el día 28 de marzo de 2006, como temían los miembros de la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos" (*supra* Visto 8). Además, según la información allegada a la Corte, las sanciones a las que el señor Sánchez González se podría ver sometido por una eventual infracción a la Ley de Migración son de carácter exclusivamente económico y no comprenden la deportación.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 del Reglamento de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Aceptar el pedido de los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de las Hermanas Serrano Cruz de que se "dé por terminado el trámite de [la] solicitud de medidas provisionales [interpuesta por ellos] a favor del señor Mario Sánchez".
2. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares que solicitaron la adopción de medidas provisionales.

Sergio García Ramírez  
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario